Derechos Humanos y Desarrollo Humano Sostenible

Mayo 2011

UN BREVIARIO TEMÁTICO LISDINYS

Observaciones al Informe final del Relator Especial John Ruggie Sobre los Derechos Humanos, las empresas Transnacionales y Otras empresas1

Alejandro Teitelbaum

Alejandro Teitelbaum ha dedicado muchos años a trabajar sobre el tema de derechos humanos (DDHH) en la esfera de las corporaciones globales y otras empresas. Como otrora Representante Permanente a la Oficina de Ginebra de la ONU, de la Asociación Americana de Juristas –con sede en Buenos Aires, invirtió tiempo bregando con las burocracias de la ONU y de los Estados miembros, en pos de un marco legal internacional que sometiera a la actividad empresarial para que dejara de violar una amplia gama de derechos humanos en su esfera de influencia, como es el caso consuetudinario hoy en día. Como tal, presenció, una y otra vez, cómo las burocracias sucumbieron a la voluntad de las principales potencias económicas, quienes inflexiblemente insistieron en mantener la preeminencia del interés empresarial sobre su responsabilidad por su violación de los derechos humanos.

En años recientes, Teitelbaum ha evaluado el trabajo extremadamente sesgado en favor de la empresa de John Ruggie, nombrado, discutiblemente, para diseñar un marco que "incrementara los costos" para las corporaciones por violar los DDHH en su operación diaria. Teitelbaum ha criticado, consistentemente, la clara inclinación de Ruggie por la ideología neoliberal al servicio del poder económico transnacional, que claramente se opone a cualquier instrumento que gobernase, de manera vinculante, las prácticas empresariales en relación con los DDHH.

)

En este breviario, Teitelbaum provee sus observaciones finales sobre la perspectiva que Ruggie intenta promover en su Informe Final. El autor incorpora en su valoración el curso consistentemente laissez faire seguido por Ruggie desde los tiempos cuando era el principal asesor del Secretario General de la ONU para el Pacto Mundial: un instrumento de relaciones públicas – ahora incluso desdeñado dentro de la ONU- para permitir que las empresas se vean bien sin realmente hacer el bien En su valoración previa,² Teitelbaum sucintamente concluye que Ruggie aparenta cambiar para que, al final, todo siga igual. Esto es, no promueve reglas obligatorias para asegurar que la actividad empresarial no viole los derechos humanos, sino sólo anima a voluntariamente incorporar a la cultura empresarial una consideración para respetar a los derechos humanos. Por ello, la recomendación del autor para en verdad abordar el tema fuera que "el Consejo de DDHH de la ONU debería girar 180 grados sobre el tema "a fin de ponerse a tono con la gravedad de la situación económico-social que se está viviendo a escala mundial".

No obstante, como podría esperarse, el Informe Final de Ruggie prosigue consistentemente por la misma senda y constituye meramente una tímida orientación, envuelta en "Principios Rectores" que carecen de naturaleza vinculante tanto para los Estados como para las empresas. Es sobre este respecto que el autor hace su principal observación, conspicuamente señalando la falla central de la premisa laissez faire no vinculante de Ruggie. Su argumento es que Ruggie aprovecha un pasado error hecho en el Borrador de las Normas para Empresas y DDHH "para crear la confusión entre las obligaciones inherentes al Estado de promover, garantizar

¹ (A/HRC/17/31, 21 de marzo 2011)

² Alejandro Teitelbaum: ¿Dialogar con Ruggie? Cambiar para que todo siga igual... Una valoración de los Informes 2009 y 2010 de John Ruggie. La Alianza Global Jus Semper, Breviario Temático LISDINYS, septiembre 2010.

y asegurar el respeto de los derechos humanos y la obligación —y la consiguiente responsabilidad directa en caso de violación— de las empresas (como de todas las personas privadas morales y físicas) de respetar los derechos humanos consagrados en normas internacionales." Para Ruggie, el autor argumenta, "los derechos humanos constituirían una categoría especial de derechos que sólo pueden ser violados por los Estados y sus funcionarios y no por las personas privadas, salvo ciertos crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad". Sin embargo, el autor afirma, "no cabe duda alguna que las sociedades transnacionales, como todas las personas privadas, tienen la obligación de respetar la ley y si no lo hacen deben sufrir sanciones

civiles y penales, también a escala internacional, lo que surge claramente de un examen un poco atento de los instrumentos internacionales vigentes".

De esta forma, la conclusión de Teitelbaum es que si las sociedades transnacionales se beneficiaron cuando se enterró el Borrador de las Normas, el Informe Final de Ruggie sepulta de nuevo cualquier intento de crear un instrumento de naturaleza vinculante para hacer respetar los derechos humanos en el ámbito de actividad de las empresas. Consecuentemente, como podía preverse, la labor de Ruggie es nuevamente una trama para que todo siga igual.

Los antecedentes

Para hacer frente eficazmente a las actividades de las sociedades transnacionales transgresoras de los derechos humanos hace ya bastante tiempo que se planteó la necesidad de crear un entramado institucional y normativo específico, complementario de la normativa general vigente. Con ese objetivo el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de las Naciones Unidas creó en 1974 la Comisión de Sociedades Transnacionales, que estaba compuesta por 48 Estados y que se dio como tareas prioritarias, entre otras, investigar las actividades de las sociedades transnacionales y elaborar un Código de Conducta para las mismas.³ Dicho Código se discutió durante diez años pero nunca vio la luz, a causa de la oposición de las grandes potencias y del poder económico transnacional. El ECOSOC creó también en 1974 el Centro de Sociedades Transnacionales, organismo autónomo dentro de la Secretaría de la ONU, que funcionó como secretaría de la Comisión de Sociedades Transnacionales.

Pero en 1993-94 ambos organismos fueron prácticamente desmantelados y cambiaron sus objetivos. El Secretario General de la ONU, decidió transformar el Centro de Sociedades Transnacionales en una División de Sociedades Transnacionales y de Inversiones Internacionales en el seno de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD). Por su parte, el ECOSOC resolvió transformar la Comisión de Sociedades Transnacionales en una Comisión del Consejo de Comercio y Desarrollo de la UNCTAD, teniendo en cuenta el « cambio de orientación » de la Comisión (consistente dicho cambio en haber abandonado los intentos de establecer un control social sobre las sociedades transnacionales y ocuparse, en cambio, de la « contribución de las transnacionales al crecimiento y al desarrollo »).

En 1998 se planteó nuevamente en el seno de las Naciones Unidas la cuestión de establecer normas internacionales destinadas regular las actividades de la sociedades transnacionales cuando la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos adoptó una resolución para estudiar la actividad y los métodos de trabajo de las empresas trasnacionales en relación con el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y del derecho al desarrollo. En uno de los párrafos de dicha resolución se señalaba que uno de los obstáculos que se oponen al ejercicio de esos derechos consiste en la concentración del poder económico y político en manos de las grandes empresas transnacionales. En la misma resolución, la Subcomisión decidió la creación y estableció el mandato de un Grupo de Trabajo para que realizara ese estudio. El primer esbozo de Proyecto era una especie de código voluntario para las STN, que éstas podían adoptar o dejar de lado, lo que se suele llamar "soft law" (derecho blando) o "no derecho". Era un intento de cambiar algo para que todo siguiera igual.

La Asociación Americana de Juristas, por nuestro intermedio, y el Centro Europa Tercer Mundo nos empeñamos en tratar de mejorar el Proyecto, proponiendo reformas de fondo al mismo a fin de que adquiriera cierta consistencia jurídica y alguna eficacia. La AAJ y el CETIM, después de cuatro años de debates, de la organización de un seminario interdisciplinario⁴ y de una reunión de dos días con los miembros del Grupo de Trabajo, logramos que se mejorara el Proyecto, pero muchas cuestiones esenciales no se incorporaron al mismo como, por ejemplo, la responsabilidad civil y penal de los dirigentes de las empresas, la responsabilidad solidaria de las sociedades transnacionales con sus proveedores y subcontratistas, la primacía del servicio público sobre el interés particular, la prohibición de patentar formas de vida, etc. En sus sesiones de agosto de 2003, la Subcomisión adoptó una resolución aprobando el proyecto y lo remitió, conforme al procedimiento correspondiente, a la Comisión de Derechos Humanos.

Pese a que el Proyecto aprobado por la Subcomisión estaba lejos de ser perfecto en materia de control y encuadramiento jurídico de las sociedades transnacionales, éstas reaccionaron vivamente contra el mismo con un documento de unas 40 páginas, firmado por la Cámara Internacional de Comercio (ICC en inglés) y la Organización Internacional de Empleadores (IOE), instituciones que agrupan a las grandes empresas de todo el mundo. En dicho documento afirmaban que el proyecto de la Subcomisión socavaba los derechos humanos, los derechos y los legítimos intereses de las

³ Nations Unies, Conseil économique et social, Commission des sociétés transnationales: Rapport sur la première session, document E/5655; E/C.10/6 (New York, 1975, paragr. 6 et 9).

⁴ Asociación Americana de Juristas, Centro Europa-Tercer Mundo: "Las actividades de las sociedades transnacionales y la necesidad de su encuadramiento jurídico". Seminario internacional e interdisciplinario celebrado en Celigny, Suiza, el 4 y 5 de mayo de 2001. Folleto publicado en Ginebra en junio de 2001.

empresas privadas, que las obligaciones en materia de derecho humanos corresponden a los Estados y no a los actores privados y exhortaban a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a rechazar el proyecto aprobado por la Subcomisión.⁵ Finalmente en 2005 la Comisión de Derechos Humanos ignorando por completo el Proyecto de normas adoptado en 2003 por la Subcomisión, aprobó la Resolución 2005/69 por la que invitaba al Secretario General de la ONU a designar un Relator especial, para el cual sugirió un mandato inspirado en el Pacto Mundial.⁶

Al aprobar dicha resolución, los Estados Miembros de la Comisión de Derechos Humanos cedieron a las presiones de las empresas transnacionales, claramente formuladas en su documento. Y para que nadie pensara que el Proyecto de la Subcomisión podía invocarse como una norma internacional vigente, la Comisión de Derechos Humanos se ocupó de precisar en el último párrafo de su resolución 2004/116 que dicho Proyecto "...al ser un proyecto de propuesta, carece de autoridad legal y que la Subcomisión no debería ejercer ninguna función de vigilancia a este respecto".

En julio de 2005 el Secretario General Kofi Annan nombró representante especial para estudiar el tema de las sociedades transnacionales al señor John Ruggie, su asesor principal en el Pacto Mundial, organismo al que nos referiremos más adelante.

En 2006 John Ruggie escribió su primer informe para la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2006/97), pero el mismo no se trató porque la Comisión se disolvió sin celebrar, como correspondía, su última sesión. En el mismo desarrolla argumentos intentando demostrar que las sociedades transnacionales no están obligadas por el derecho internacional y que lo más apropiado es concertar a las empresas, a las Naciones Unidas (Pacto Mundial mediante) y a la "sociedad civil" para establecer declaraciones de buenas intenciones en forma de soft law, códigos de conducta, etc, cuya aplicación será controlada por las mismas empresas y por representantes de la "sociedad civil".⁷

En su Informe de abril de 2008 (A/HRC/8/5), aunque no hay propuestas concretas (el autor dice que se trata de un marco conceptual) Ruggie hizo un sorprendente giro de 180 grados con relación a sus informes anteriores, quizás influido por los efectos devastadores de la crisis financiera mundial. Subraya y diferencia tres aspectos: el deber del Estado de proteger los derechos humanos, la responsabilidad empresarial de respetarlos y la necesidad de mejorar el acceso a los remedios o recursos frente a las violaciones. Supera la confusión creada sobre el papel de las empresas como encargadas –junto con los Estados– de hacer respetar los derechos humanos.

En mayo de 2008 Ruggie presentó un Informe adicional (A/HRC/8/5/Add.2) titulado "Empresas y derechos humanos: encuesta sobre el alcance y los tipos de presuntos abusos de los derechos humanos cometidos por empresas", en el que se reconoce el efecto negativo de la actividad de las empresas sobre el goce de los derechos humanos, laborales y no laborales.

Pero Ruggie no sacó de su Informe de 2008 las conclusiones que se imponían: el 28 de enero de 2009 se publicó en el sitio informativo de la Oficina de Naciones Unidas de Ginebra (UNOG) una nota del mismo Ruggie anunciando que había obtenido los servicios voluntarios de quince estudios jurídicos internacionales –cuya lista proporcionaba—

.

⁵ International Chamber of Commerce, Organisation Internationale des Employers, Joint views of the IOE and ICC on the draft "Norms on the responsibilities of transnational corporations and other business enterprises with regard to human rights". www.iccwbo.org . Véase también Corporate Europe Observatory (CEO), Shell Leads International Business Campaign Against UN Human Rights Norms . CEO Info Brief, March 2004

⁶ Es interesante consignar el resultado de la votación, porque ningún Estado Miembro de la Comisión se opuso a que se enterrara el Proyecto de Normas de la Subcomisión. Votaron a favor: Alemania, Arabia Saudita,Argentina, Armenia, Bhután, Brasil, Canadá,China, Congo, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Egipto, Eritrea, Etiopía, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Gabón, Guatemala, Guinea, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irlanda, Italia, Japón, Kenya, Malasia, Mauritania, México, Nepal, Nigeria, Países Bajos, Pakistán,

Paraguay, Perú, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Dominicana, Rumania, Sri Lanka, Sudán, Swazilandia, Togo, Ucrania, Zimbabwe.

Votaron en contra: Australia, Estados Unidos de América, Sudáfrica.

Se abstuvo: Burkina Faso

Estados Unidos y Australia votaron en contra, sosteniendo que la Comisión no debía ocuparse del tema de ninguna manera. Sudáfrica votó en contra y Burkina Faso se abstuvo porque no estaban de acuerdo con el texto.

⁷ Escribimos un comentario sobre el primer informe del señor Ruggie de 2006, un resumen del cual puede encontrarse en http://alainet.org/docs/13433.html y otro sobre el segundo informe que fue presentado por el Centre Europe Tiers Monde con el código A/HRC//4/74 a la sesión de marzo de 2007 del Consejo de Derechos Humanos. Una síntesis del mismo fue publicada por el Transnational Institute en inglés y en español (http://www.thirdworldtraveler.com/United Nations/UN TNCs DeadlyAssoc.html). El texto completo de las observaciones al Informe de 2007 puede encontrarse en http://alainet.org/active/16462&lang=es

especializados en el asesoramiento de grandes empresas para que examinasen la legislación empresarial de 40 países y sus efectos en la promoción de una cultura de los derechos humanos entre sus clientes. Es impensable que tales asesores realizarían un estudio objetivo e imparcial que pudiera contrariar los intereses de sus acaudalados clientes, enemigos declarados de cualquier legislación nacional reguladora o restrictiva de sus actividades.

En su Informe de 2009 Ruggie mantuvo invariable la línea de fondo impuesta por la sociedades transnacionales: ninguna propuesta de normas obligatorias para las empresas.

En el Informe de 2010 cabe destacar que bajo la apariencia de una consulta amplia y general a diversos sectores sociales los verdaderos interlocutores del señor Ruggie han sido las grandes empresas, las asociaciones de empresarios como la Cámara Internacional de Comercio y la Organización Internacional de Empleadores y los abogados asesores de esas mismas grandes empresas. Por el contrario, los demás participantes en las numerosas reuniones organizadas por el señor Relator, han sido meros figurantes cuyas opiniones no ha sido tenidas para nada en cuenta. En el Informe de 2010 el eje del enfoque jurídico puede resumirse en que las empresas no tienen deberes u obligaciones sino sólo responsabilidades. La consecuencia es que en los informes del señor Relator no hay ninguna propuesta de normas obligatorias para las empresas, de conformidad con lo que exigieron la Cámara Internacional de Comercio y la Organización Internacional de Empleadores en el documento que publicaron en marzo de 2004 contra el Proyecto de Normas aprobado por la Subcomisión de Derechos Humanos en 2003.

❖ Observaciones al Informe Final de 2011

El Informe Final incluye un Proyecto de Principios rectores sobre negocios y derechos humanos. En el párrafo 2 de la Introducción al Informe, refiriéndose al Proyecto de Normas aprobado por la Subcomisión de derechos humanos en 2003, dice que el mismo buscaba imponer a las compañías el mismo tipo de deberes en materia de derechos humanos que los Estados aceptaron al ratificar los tratados internacionales: promover, asegurar la realización, respetar, asegurar el respeto y la protección de los derechos humanos. El relator repite una crítica que ya formuló en informes anteriores al Proyecto de Normas, crítica que nosotros compartimos y que señalamos oportunamente al Grupo de Trabajo que elaboró el Proyecto.

En efecto, en el Proyecto de Normas de la Subcomisión, después de decir que... "si bien los Estados y los gobiernos tienen la responsabilidad principal de garantizar, respetar y proteger los derechos humanos... agrega que: "...las STN y otras empresas tienen también la responsabilidad de promover y asegurar... Nosotros señalamos el error al Grupo de Trabajo de la Subcomisión y propusimos suprimir la frase "tienen también la responsabilidad de promover y asegurar"... a fin de que ese párrafo dijera: "deben respetar y contribuir a hacer respetar, proteger y promover los derechos humanos..."8

No cabe duda que el Estado tiene una responsabilidad (responsibility) indelegable por la vigencia de los derechos humanos en el ámbito de su jurisdicción y debe impedir que los mismos sean violados, ya sea por el mismo Estado y/o sus propios funcionarios como por los particulares. Y si no cumple con dicha obligación incurre en una responsabilidad internacional.

En efecto, la expresión *responsabilidad* tiene dos significados, tangentes pero diferentes, que se expresan en inglés con dos palabras distintas: *responsible, responsibility* y *accountable, accountability*. Uno de ellos es la de « encargado de...». Por ejemplo los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. También se puede decir que la dirección de una empresa está encargada (es responsable, *responsible*) de que se respeten los derechos laborales en el ámbito de la empresa. El otro significado consiste en que cada persona (física o jurídica, esta última a través de los dirigentes que toman las decisiones) es responsable de sus actos, por los cuales debe rendir cuentas (*accountable*). Por ejemplo, quien viola los derechos laborales debe rendir cuentas ante las instituciones públicas pertinentes (de la administración del Estado y los tribunales de justicia). Y reparar los daños causados (*liability*).

5 de 10

⁸ Véase AAJ- CETIM « Propuesta de enmiendas al Proyecto de normas sobre la responsabilidad en materia de derechos humanos de las sociedades transnacionales y otras empresas comerciales », 28 páginas, Ginebra, julio 2003.

A veces se extrapola el primer significado en el sentido de atribuirle a las empresas, sobre todo a las grandes empresas, una responsabilidad general de «estar encargadas» de hacer respetar los derechos humanos. Habría en este caso una delegación en las empresas de la responsabilidad inherente al Estado de hacer respetar los derechos humanos en general. O sería una responsabilidad propia del Estado <u>compartida</u> con las empresas.

El señor Ruggie utiliza este error del Proyecto de Normas de la Subcomisión para crear la confusión entre las obligaciones inherentes al Estado de promover, garantizar y asegurar el respeto de los derechos humanos y la obligación –y la consiguiente responsabilidad directa en caso de violación— de las empresas (como de todas las personas privadas morales y físicas) de respetar los derechos humanos consagrados en normas internacionales. En efecto, en el párrafo 60 de su Informe de 2006 escribía:... «Si las Normas sencillamente reproducen principios jurídicos internacionales establecidos no pueden entonces obligar directamente a las empresas porque con la posible excepción de ciertos crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, no existen principios jurídicos internacionales generalmente aceptados que lo hagan»...9

De modo que, según el relator, los derechos humanos constituirían una categoría especial de derechos que sólo pueden ser violados por los Estados y sus funcionarios y no por las personas privadas, salvo ciertos crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad¹⁰.

Según el mencionado Informe de 2006, los delitos cometidos por éstos últimos pueden constituir violaciones de los derechos humanos sólo cuando el Estado aparece como copartícipe por acción o por omisión. Es decir que hay violación a los derechos humanos sólo cuando surge, de una manera u otra, la responsabilidad del Estado. De manera que la misma acción cometida por un Estado, que engendra su responsabilidad a título de violación de los derechos humanos, cometida por un particular, según el Relator, también engendraría su responsabilidad, pero a título de crimen o delito según el respectivo derecho nacional y no a título de violación de los derechos humanos.

No cabe duda alguna que las sociedades transnacionales, como todas las personas privadas, tienen la obligación de respetar la ley y si no lo hacen deben sufrir sanciones civiles y penales, también a escala internacional, lo que surge claramente de un examen un poco atento de los instrumentos internacionales vigentes.

El reconocimiento de las obligaciones de las personas privadas en materia de derechos humanos y de su responsabilidad en el caso de incurrir en violaciones a los mismos quedó consagrado en el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹ y se fue afianzando en la doctrina, en numerosos convenios internacionales, especialmente en materia de protección del medio ambiente¹² y en la jurisprudencia. Nos referimos más extensamente a esta cuestión en

-

⁹ Comisión de Derechos Humanos 62° período de sesiones. Informe provisional del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales. E/CN.4/2006/97 ^ 22 de febrero de 2006.

¹⁰ Como desde los Tribunales de Nuremberg y sobre todo después de la aprobación en 1998 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, es imposible sostener de una manera general y con un mínimo de seriedad que los particulares no pueden violar los derechos humanos y ser directamente sancionados por su violación, el señor Ruggie debe conceder: "con la posible excepción de ciertos crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad". Pero establece una importante limitación a esta excepción, reduciendo las formas de participación de las empresas a la sola complicidad, excluyendo entonces las otras formas de participación, como por ejemplo la instigación, la autoría y la coparticipación.

¹¹ Que es vinculante y no sólo un principio ético, como se afirma en el documento de las sociedades transnacionales contra el Proyecto de Normas.

¹² Hay instrumentos internacionales obligatorios para las personas privadas, que se refieren en su mayor parte a la protección del medio ambiente, tales como el principio 21 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972, reafirmado por las resoluciones de la Asamblea General 2995 (XXVII), 3129 (XXVIII), 3281 (XXIX) (Carta de los deberes y derechos económicos de los Estados), la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, a la que se atribuye valor de jus cogens, la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar (Montego Bay, 1982), el Convenio sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales (Helsinki, marzo de 1992), los Convenios de Basilea de 1989 (142 ratificaciones o adhesiones en octubre de 2002) y de Bamako de 1991, sobre desperdicios peligrosos y su transporte transfronterizo y eliminación, de Helsinki de 1992 sobre el efecto transfronterizo de los accidentes industriales, de Lugano de 1993 sobre la responsabilidad civil resultante de actividades peligrosas para el medio ambiente, la Convención de Rotterdam de 1998 sobre pesticidas y otros productos químicos peligrosos (126 firmas y 5 ratificaciones) etc., que establecen la responsabilidad de quien provocó el daño y, en general, la responsabilidad subsidiaria del Estado, si no adoptó las medidas preventivas a fin de evitar los efectos perjudiciales de tales actividades. En diciembre de 1999 los Estados partes en el Convenio de Basilea de 1989 aprobaron un protocolo sobre la responsabilidad y la indemnización de los daños resultantes del transporte y eliminación de desperdicios peligrosos (www.basel.int). El art. 16 del Protocolo dice: "El Protocolo no afectará los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de las normas del derecho internacional general en lo que respecta a la responsabilidad de los Estados". En mayo de 2001 se aprobó el Convenio de Estocolmo sobre los contaminantes orgánicos persistentes (COP) que entró en vigor en mayo 2004.

nuestras Observaciones al Informe de Ruggie de 2006 13.

Con este enfoque el señor Relator cumple diligentemente con lo exigido por las sociedades transnacionales: nada de normas internacionales de cumplimiento obligatorio para las grandes empresas, como él mismo lo dice en los párrafos 11 y 14 de la Introducción a su Informe Final:

11...The Guiding Principles **addressing** how Governments should **help** companies avoid **getting drawn** into the kinds of human rights abuses that all too often occur ...

Es decir que los Principios rectores <u>no son ni aspiran a ser normas obligatorias</u> sino sólo indicaciones de cómo los Gobiernos deben <u>ayudar</u> (no controlar y sancionar) a las compañías para que eviten <u>ser arrastradas</u> a cometer¹⁴ las clases de abusos contra los derechos humanos que ocurren demasiado a menudo. En este párrafo se excluye la voluntad deliberada de las compañías de cometer violaciones y se las hace aparecer como inducidas a cometerlas por un factor exterior y ajeno a su voluntad y no como actores principales cuya motivación fundamental es obtener el máximo de beneficios.

14. The Guiding Principles' normative contribution <u>lies not in the creation of new international law obligations</u>... Está claro: la contribución normativa de los principios rectores no radica en la creación de nuevas obligaciones en el derecho internacional. Los subrayados son nuestros.

Los Principios rectores del señor Ruggie son pues, meras orientaciones. Carecen de obligatoriedad tanto para los Estados como para las empresas. Cumpliendo así con la exigencia, reiteradamente manifestada, de las grandes empresas transnacionales.

El señor Ruggie ha sido el principal arquitecto (asesor principal de Kofi Annan) del Pacto Mundial y su labor como Relator Especial ha seguido las orientaciones ideológicas ultraliberales y las prácticas de dicho organismo.

En 1978 la organización no gubernamental « Declaración de Berna », publicó un folleto titulado *L'infiltration des firmes multinationales dans les organisations des Nations Unies*, donde se explicaba de manera muy documentada las actividades desplegadas por grandes sociedades transnacionales (Brown Bovery, Nestlé, Sulzer, CibaGeigy, Hoffmann-La Roche, Sandoz, Massey Ferguson, etc.) para influir en las decisiones de diversos organismos del sistema de las Naciones Unidas.

Desde la creación del Pacto Mundial ya no se trata de «infiltración », sino de la apertura de par en par de las puertas de la ONU a las sociedades transnacionales. El proyecto de crear el *Pacto Mundial* fue anunciado en 1998 por el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, en un informe destinado a la Asamblea General titulado "La capacidad empresarial y la privatización como medios de promover el crecimiento económico y el desarrollo sostenible"(A/52/428).

El Secretario General decía en ese informe que... «la desregulación...se ha convertido en la consigna para las reformas de los gobiernos en todos los países, tanto desarrollados como en desarrollo» (párr. 50 del Informe) y propugnaba la venta de las empresas públicas confiando... «la propiedad y la gestión a inversionistas que tengan la experiencia y la capacidad necesarias para mejorar el rendimiento, aunque ello suponga algunas veces vender los activos a compradores extranjeros» (párr. 29). Era la legitimación de la política practicada a escala mundial de malvender las empresas públicas rentables (a veces mediante procedimientos francamente corruptos) para privatizar las ganancias y socializar las pérdidas.

En mayo del 2000 se reunió en Budapest el Congreso Mundial de la Cámara Internacional de Comercio (ICC). En un discurso grabado Kofi Annan se dirigió al Congreso afirmando que la ONU y la ICC eran "buenos y estrechos asociados". Pero el Presidente de la ICC, Adnan Kassar, fijó los límites estableciendo lo que él llamó una importante condición: no debe haber propuestas para dotar al "Pacto Mundial" con normas obligatorias (prescriptive rules).

_

¹³ Véase nota 7.

¹⁴ "Ser arrastradas a cometer" y no "para evitar que cometan", como se traduce erróneamente del original inglés en la versión oficial en español.

"Nosotros resistiremos cualquier tendencia en ese sentido", añadió 15.

El Pacto Mundial, se lanzó oficialmente el 25 de julio del 2000 con la participación de 44 grandes sociedades transnacionales y algunos otros "representantes de la sociedad civil". Entre las sociedades participantes en el lanzamiento del Pacto Mundial, se encontraban, entre otras, British Petroleum, Nike, Shell, Rio Tinto y Novartis, con densos "currícula" en materia de violación de los derechos humanos y laborales o de daños al medio ambiente; la Lyonnaise des Eaux (Grupo Suez), cuyas actividades en materia de corrupción de funcionarios públicos con el fin de obtener el monopolio del agua potable son bien conocidas en diversas partes del mundo, etc. Esta alianza entre la ONU y grandes sociedades transnacionales creó una peligrosa confusión entre una institución política pública internacional como la ONU, que según la Carta representa a "los pueblos de las Naciones Unidas..." y un grupo de entidades representativas de los intereses privados de una elite económica internacional.

El 27 de abril de 2006 el Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desde la Bolsa de Valores de Nueva York invitó al mundo de las finanzas a adherir a los Principios para la Inversión Responsable. Esta nueva propuesta fue desarrollada por el Pacto Mundial y la Iniciativa de Finanzas del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) con el propósito de proveer un marco para integrar aspectos sociales y ambientales a las inversiones.

"Hoy es cada vez más claro que los objetivos de las Naciones Unidas –paz, seguridad, desarrollo— van de la mano con la prosperidad y el crecimiento de los mercados. Si las sociedades fallan, los mercados fallan", dijo Kofi Annan en Wall Street. Explicó las características de los Principios: "Ofrecen una guía para conseguir mejores retornos en inversiones a largo plazo y mercados más sustentables". También elogió al Pacto Mundial, un acuerdo que "se ha convertido en la iniciativa de responsabilidad corporativa más amplia del mundo". "En señal de que el paso que damos hoy es realmente significativo, los líderes de algunas de las más grandes e influyentes instituciones de inversión en el mundo se han unido a nosotros", manifestó el Secretario General (Fuente: Noticias de la ONU).

Todavía los pueblos del mundo están sufriendo los efectos de la crisis provocada por la "inversión responsable" del capital financiero.

Ban Ki-Moon, persistiendo en la misma orientación que su predecesor Kofi Annan, declaró el 29 de enero de 2009 en el Foro Económico Mundial de Davos: "El interés propio bien entendido es la esencia de la responsabilidad empresarial y la clave para un mundo mejor" ¹⁶. El actual Secretario General de la ONU sigue las huellas del ultraliberal Milton Friedman quien dijo: "La responsabilidad social de las empresas consiste en incrementar sus beneficios" ("The social responsibility of business is to increase its profits").

Hemos dicho en diversas oportunidades que el Pacto Mundial es un mero instrumento de las grandes sociedades transnacionales.

-

 $^{^{15}}$ www.iccbo.org/home/news_archives/2000/buda_global.asp., 18.05.2000.

¹⁶ Citado por Pedro Ramiro, Las multinacionales y la responsabilidad social corporativa : de la ética a la rentabilidad, en El negocio de la responsabilidad. Crítica de la Responsabilidad Social Corporativa de las empresas transnacionales, Hernández Zubizarreta, Juan y Pedro Ramiro (eds.). Icaria Editorial, Colección Antrazyt, Barcelona, junio de 2009.

Esta apreciación la confirmó de alguna manera la Dependencia Común de Inspección(DCI) de las Naciones Unidas en su informe sobre el papel y el funcionamiento del Pacto Mundial: *United Nations corporate partnerships: The role and functioning of the Global Compact* (JIU/REP/2010/9) publicado en 2010.¹⁷

En el decenio del 80 ganaron las sociedades transnacionales cuando se enterró el Proyecto de Código de Conducta para las mismas. En 2011 vuelven a ganar con el Informe Final del señor Ruggie, que sepulta el nuevo intento de elaborar normas de cumplimiento obligatorio para las sociedades transnacionales, iniciado por la Subcomisión de Derechos Humanos en 1998.

Lyon, 11 de abril de 2011

Vínculos relacionados:

- Jus Semper: http://www.jussemper.org/Inicio/Index_castellano.html
 - ❖ Acerca de Jus Semper: La Iniciativa Salarios Dignos Norte y Sur (LISDINYS) constituye el único programa de la Alianza Global Jus Semper (LAGJS). LISDINYS es un programa de largo plazo desarrollado para contribuir a la justicia social en el mundo al lograr una participación laboral justa para los trabajadores en todos los países inmersos en el sistema global de mercado. Se aplica a través de su programa de Responsabilidad Social Corporativa/Empresarial (RSC/RSE) y se centra en la homologación gradual de los salarios, ya que la democracia real, el estado de derecho y los salarios dignos son los tres elementos fundamentales en la búsqueda de la justicia social en toda comunidad.
 - Acerca de autor: Alejandro Teitelbaum es Abogado, Universidad de Buenos Aires. Diplomado en relaciones económicas internacionales en el Instituto de Estudios del Desarrollo Económico y Social de la Université Paris I.
 - La responsabilidad por las opiniones expresadas en los trabajos firmados descansa exclusivamente en su (s) autor(es), y su publicación no representa un respaldo por parte de La Alianza Global Jus Semper a dichas opiniones.

¹⁷ En el resumen introductorio del Informe se dice que el mismo se propone "examinar el papel y grado de éxito del Pacto Mundial y los riesgos asociados al uso de la imagen de Naciones Unidas por las empresas que pueden beneficiarse de su asociación con la Organización sin tener que probar su conformidad con los valores y principios de base de Naciones

Unidas"... Dice que el Pacto Mundial funciona "dentro de un "régimen especial," pero careciendo de un marco gubernamental e institucional regulador apropiado".

Sigue diciendo que ha contribuido "a legitimar el compromiso de la organización con el sector privado durante años. Con todo, la carencia de un mandato claro y articulado ha dado lugar a un enfoque y un impacto confusos; la ausencia de criterios de ingreso adecuados y de un sistema de vigilancia eficaz para medir la puesta en práctica real de los principios por parte de los participantes ha despertado críticas y creado un riesgo para la reputación

de la Organización, y el estatuto especial del Pacto Mundial ha contravenido reglas y procedimientos existentes. Diez años después de su creación, a pesar de la actividad intensa realizada por el Pacto Mundial y de los recursos cada vez mayores que ha recibido, los resultados son ambiguos y los riesgos no han disminuido".

El Informe de la Dependencia Común de Inspección desarrolla lo adelantado en el resumen introductorio:

⁻ El mandato y la organización del Pacto Mundial son ambiguos (par. 13-15). (Las empresas no quieren tener ataduras orgánicas ni en materia de objetivos. Esto es una clara violación de la Carta de las Naciones Unidas, donde se definen quiénes son sus miembros, cómo participan y cuáles son sus derechos y obligaciones).

⁻ Las empresas no aceptan " monitoring" y muchos menos normas obligatorias (par. 52). (El señor Ruggie lo ha dicho: el Pacto Mundial "no es un código de conducta y las Naciones Unidas no tiene mandato para ello ni la capacidad para verificar su aplicación").

⁻ Las empresas participan principalmente por razones de imagen (par. 50).

⁻ El Informe advierte sobre el hecho de que las actividades de las empresas que pertenecen al Pacto Mundial pueden dañar la imagen de la ONU (par. 17 in fine). Véase también el par. 66 del Informe.

⁻ En el Pacto Mundial predominan ampliamente las grandes empresas (muchas de ellas con un voluminoso prontuario en materia de violaciones de los derechos humanos y de corrupción), casi no hay organizaciones laborales y ninguna organización campesina (par. 37-39).------



Bajo licencia Creative Commons Attribution 3.0 http://creativecommons.org/licenses/by/3.0

© 2010. La Alianza Global Jus Semper Portal en red: www.jussemper.org/Inicio/Index_castellano.html Correo-e: informa@jussemper.org